

SECUENCIA TUTELA 9067 RV: Generación de Tutela en línea No 419895

Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 8:38 AM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leidy.viveros@hotmail.com <leidy.viveros@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

ACTA SECUENCIA 9067.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este correo electrónico contiene información **IMPORTANTE Y URGENTE** para las partes. Se ruega amablemente su colaboración en verificar previo trámite si el acta de reparto adjunta corresponde a su despacho, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir correo que fue sometido a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo al Acta de Reparto adjunta SECUENCIA DE LA REFERENCIA.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece los destinatarios, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Inquietudes y requerimientos: www.ramajudicial.gov.co**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea (si fue radicado por formulario) y/o el usuario /accionante/demandante o Juzgado de origen segun el caso directamente.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:www.ramajudicial.gov.co

Inquietudes y requerimientos	
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Directorio cuentas de correo electrónico Rama Judicial a nivel nacional	https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico
Otros canales de comunicación al servicio de la ciudadanía	https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/canales-de-comunicacion-que-tiene-la-rama-judicial-al-servicio-de-la-ciudadania
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias (SOLO PARA JUZGADOS)	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Sindy Elizabeth Rueda Pardo
Asistente Administrativo
 Grupo de Reparto
 Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia
 Edificio Hernando Morales
 Carrera 10 # 14-33, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 7:31

Para: Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 419895

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 20:55

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidy.viveros@hotmail.com <leidy.viveros@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 419895

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 419895

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA Identificado con documento: 1098726182

Correo Electrónico Accionante : leidy.viveros@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3153043716

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.726.182, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** Nit. 900.003.409-7, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA y y/o quien corresponda, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC denominado Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4.

Me postulé al cargo profesional universitario, Código 219 Grado 01, código OPEC 137944, cuyos requisitos de estudio y experiencia son:

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional (del núcleo básico del conocimiento: administración). Título profesional en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de producción (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, industrial y afines). Título profesional en: Ingeniería mecánica (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, mecánica y afines). Título profesional en: Economía, Comercio exterior, Comercio internacional (del núcleo básico del conocimiento: economía). Título profesional en: Ingeniería Financiera, ingeniería financiera y de negocios, Ingeniería de Mercados (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, administrativa y afines). Título profesional en: Derecho (del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines). Título profesional en: Ciencias políticas, Ciencias políticas y relaciones internacionales, (del núcleo básico del conocimiento: Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.). Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

 **Equivalencia de estudio:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 5a del Decreto Distrital No. 367 de 2014, de acuerdo con las jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, serán aplicables las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.  **Equivalencia de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

SEGUNDO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi Acta individual de grado profesional.
3. Certificaciones Laborales expedida por las entidades y empresas donde he laborado, donde se detallan fecha de ingreso y funciones.

TERCERO: El día 15 de junio de 2021 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM y fui **inadmitida** supuestamente porque mi título profesional como Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad Pontificia Bolivariana es un *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de lo OPEC.”*

Aunado a lo anterior, mi experiencia profesional tampoco fue valorada argumentado: *“no es posible contabilizar la experiencia profesional toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requisitos en la OPEC”.*

CUARTO: Dentro del plazo concedido a través del aplicativo SIMO y bajo Radicado de Entrada CNSC No.: 400358205, elevé la reclamación correspondiente y expuse claramente los fundamentos de hecho y derecho por los cuales debía ser admitida en el proceso de selección, principalmente porque en la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE - ETAPA VRM - CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 12 de abril de 2021, se indicó que en la verificación de requisitos mínimos de empleos que requieran un programa del NBC sería válida la clasificación SNIES que se consultaría en la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en la cual se evidencia que el programa académico ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERACIONALES, Código SNIES 53912, de la Universidad Pontificia Bolivariana, hace parte del Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y Afines; Núcleo Básico del Conocimiento: Administración.

QUINTO: El día 07 de julio de 2021 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos –VRM y mediante un oficio suscrito por MARTHA CECILIA BARRERO MORA, Coordinadora General Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 se confirmó mi inadmisión, así:

“(…) Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que, revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en Administración de Negocios Internacionales expedido por Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga con fecha de grado del 3 de marzo de 2017, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es

diferente a la solicitada por la OPEC: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional, Ingeniería Industrial, Ingeniería de producción, Ingeniería mecánica Economía, Comercio exterior, Comercio internacional, Ingeniería Financiera, ingeniería financiera y de negocios, Ingeniería de Mercados, Derecho, Ciencias políticas, Ciencias políticas y relaciones internacionales, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, **la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC**, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida) (...)" (Negrilla y subrayado fuera texto)

Frente a la decisión adoptada por la Coordinadora General Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 no precede recurso alguno.

SEXTO: El parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

SÉPTIMO: El Departamento Administrativo de Función Pública en concepto jurídico Radicado No.: 20154000157111 del 24 de septiembre de 2015, al referirse a la inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones, expuso:

*“La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, **y no las disciplinas académicas o profesiones** como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.*

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

*Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, **de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.***

(...)

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

(...)

*En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, **siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.** Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

OCTAVO: Al inadmitirme en la Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4 – Modalidad Abierto en la OPEC N° 137944, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC incumplió la normatividad que rige el concurso de

méritos y lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que SI CUMPLO con el requisito de estudio, bajo el entendido que mi título profesional hace parte del NCB de la Administración.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 convocada para el día 18 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válido mi título profesional académico ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERACIONALES, Código SNIES 53912, de la Universidad Pontificia Bolivariana, aportado para acreditar mi estudio profesional y como consecuencia de ello, se me **ADMITA** en la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4 y **CITE** a pruebas escritas, toda vez que cumpla con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01 en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal por hacer parte del Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y Afines; Núcleo Básico del Conocimiento: Administración.

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del

acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”*

Es importante mencionar que estamos a pocos días de la fecha citada para el examen, situación que al observar en días hábiles para presentar una acción distinta a la tutela para la protección de mis derechos y el de los demás aspirantes, resulta insuficiente.

El Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental**, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Situación que al analizar los hechos de la presente acción constitucional encuadran perfectamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.*

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de

la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”*, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de *las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera*

el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”.

(...)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V- COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

1. Copia del reporte de inscripción.
2. Copia del diploma de grado.
3. Reporte OPEC con requisitos del empleo.
4. Copia de la reclamación presentada por resultados de verificación de requisitos mínimos.
5. Respuesta a reclamación de requisitos mínimos.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico leidy.viveros@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Peña'.

LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA
C.C. 1.098.726.182



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Fecha de inscripción: Fri, 19 Mar 2021 15:39:59

Fecha de actualización: Fri, 19 Mar 2021 15:39:59

leidy tatiana viveros peña

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098726182
Nº de inscripción	376694711	
Teléfonos	3153043716	
Correo electrónico	leidy.viveros@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO		
Código	219	Nº de empleo	137944
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	9

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	greenwich college
EDUCACION INFORMAL	GREENWICH COLLEGE
EDUCACION INFORMAL	sena
BACHILLER	Colegio Andalucia
EDUCACION INFORMAL	greenwich college
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
EDUCACION INFORMAL	sena

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
rehabtec	auxiliar administrativa	27-Feb-17	27-Nov-17
IKÉ ASISTENCIA	PRACTICANTE ANALISTA	18-Jul-16	18-Jan-17

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
	COMERCIAL		
Personería de Bogotá	Contratista Profesional	15-Jan-18	31-Dec-18
Personería de Bogotá	Contratista Profesional	15-Jan-18	31-Dec-18
Personería de Bogotá	Contratista Profesional	23-Jan-19	31-Dec-19
Personería de Bogotá	profesional	17-Jan-20	02-Jul-20

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Tarjeta Profesional
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogota D.C - Bogotá, D.C.





**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

SECCIONAL BUCARAMANGA

APROBADA SEGÚN ACUERDO No. 083 DE JULIO 12 DE 1990 DEL ICFES

teniendo en cuenta que

Leidy Tatiana Viveros Peña

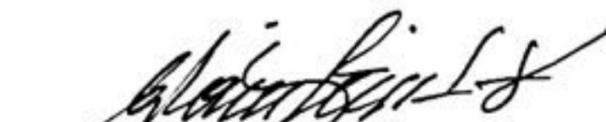
Cédula de ciudadanía No. 1.098.726.182 Expedida en Bucaramanga

Cursó y aprobó los estudios exigidos por las normas legales
reglamentarias vigentes, le confiere el título de

**Administradora de Negocios
Internacionales**

En testimonio de ello le expide el presente diploma
en Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia
el día 3 del mes de **Marzo** del año 2017


El Rector


El Decano


El Secretario General

Anotado al folio 5845 del libro 19-7 de registro de diplomas
refrendado en Bucaramanga el 3 de **Marzo** de 2017



Resolución No. 607 del 16 de Octubre de 2019

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”

<p>Comunicación Social, <i>(del núcleo básico del conocimiento: comunicación social, periodismo y afines)</i>.</p> <p>Título profesional en: Biología, Microbiología <i>(del núcleo básico del conocimiento: Biología, Microbiología y afines)</i>.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	
SUBDIRECCIÓN DE INTERNACIONALIZACIÓN (3)	
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
<p>Implementar y hacer seguimiento a los procesos de promoción, ampliación y mejoramiento de la oferta exportable de bienes y servicios de sectores estratégicos, así como del mejoramiento del clima de negocios, el fomento de las inversiones, las relaciones internacionales y la cooperación Internacional, para el fomento de la economía bogotana, definidos por la entidad de conformidad con las políticas establecidas.</p>	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Implementar metodologías para la priorización de sectores estratégicos para la internacionalización de la economía bogotana, de manera eficiente y oportuna.2. Realizar la Caracterización de unidades productivas para el tratamiento diferenciado en el programa de fomento exportador, en términos de calidad.3. Realizar la identificación de necesidades de contratación o asociación que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos de las Subdirección de internacionalización, de manera oportuna y cumpliendo las directrices impartidas por el superior jerárquico.4. Gestionar la selección de las empresas de bienes y servicios a intervenir y desarrollar acciones de diagnóstico del perfil exportador de las empresas y de adecuación de la oferta	



Resolución No. 607 del 16 de Octubre de 2019

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”

exportable de bienes y servicios de sectores estratégicos para la economía bogotana, de manera oportuna y eficiente.

5. Desarrollar acciones de articulación interinstitucional para fortalecer la oferta exportable de bienes y servicios con relación a los requerimientos técnicos establecidos para el acceso a mercados internacionales y el aprovechamiento de los tratados de libre comercio vigentes.
6. Elaborar perfiles de mercado para bienes o servicios con potencial exportador, de acuerdo a las directrices impartidas por el superior jerárquico.
7. Desarrollar estrategias que posicionen la marca Bogotá como una ciudad para la exportación del turismo, de la industria creativa y cultural.
8. Realizar seguimiento a las intenciones de negocio generadas a partir de los eventos comerciales internacionales promovidos e identificar los proyectos de la SDDE que puedan necesitar ayuda nacional, regional y/o internacional, de manera oportuna.
9. Identificar y analizar buenas prácticas internacionales que puedan fortalecer los proyectos de cooperación internacional de la Dirección de Competitividad, en términos de calidad.
10. Realizar junto con la DDRI la socialización externa de la agenda de cooperación técnica nacional e internacional al grupo de posibles socios estratégico, de manera eficiente y oportuna.
11. Realizar ajustes a los programas de promoción y mejoramiento del clima de inversión de acuerdo a las oportunidades de mejora identificadas.
12. Las demás asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área de desempeño del cargo.

IV. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Competencias Comunes:

Competencias del nivel profesional:



Resolución No. 607 del 16 de Octubre de 2019

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”

<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje Continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en Equipo • Adaptación al Cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte Técnico - Profesional • Comunicación Efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de Decisiones
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia • Estatuto aduanero • Contratación en el sector público • Normas y procedimientos de comercio internacional • Manejo de funciones y procedimientos generales. • Informes e indicadores de gestión. • Manejo de herramientas ofimáticas 	
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
<p style="text-align: center;">Formación académica</p> <p>Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional <i>(del núcleo básico del conocimiento: administración).</i></p> <p>Título profesional en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de producción <i>(del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, industrial y afines).</i></p> <p>Título profesional en:</p>	<p style="text-align: center;">Experiencia</p> <p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional</p>



Resolución No. 607 del 16 de Octubre de 2019

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”

<p>Ingeniería mecánica <i>(del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, mecánica y afines).</i></p> <p>Título profesional en: Economía, Comercio exterior, Comercio internacional <i>(del núcleo básico del conocimiento: economía).</i></p> <p>Título profesional en: Ingeniería Financiera, ingeniería financiera y de negocios, Ingeniería de Mercados <i>(del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, administrativa y afines).</i></p> <p>Título profesional en: Derecho <i>(del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines).</i></p> <p>Título profesional en: Ciencias políticas, Ciencias políticas y relaciones internacionales, <i>(del núcleo básico del conocimiento: Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.).</i></p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	
SUBDIRECCION DE EMPRENDIMIENTO Y NEGOCIOS (3)	
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
<p>Brindar apoyo en la elaboración de documentos, actividades y tareas operativas asociadas a los procesos, programas y proyectos de la Subdirección de Emprendimiento y Negocios, según las disposiciones legales, normativas institucionales y los criterios técnicos relacionados.</p>	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

ASUNTO: Reclamación resultado VRM –Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4 – Modalidad Abierto.

LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.726.182 de Bucaramanga, encontrándome dentro del término concedido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo 406 del 2020, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer una reclamación contra el resultado de verificación de requisitos mínimos – VRM, publicado el día 15 de junio de 2021, debido a que fui **inadmitida** en el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4 – Modalidad Abierto en la OPEC N° 137944, tomando como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. Soy Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Bucaramanga – Santander. Al realizar mi inscripción en la Convocatoria N° 1484 de 2020, adjunté mi diploma profesional.
2. De acuerdo con la OPEC publicada en el portal SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los requisitos a acreditar para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01 son:

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional (del núcleo básico del conocimiento: administración). Título profesional en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de producción (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, industrial y afines). Título profesional en: Ingeniería mecánica (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, mecánica y afines). Título profesional en: Economía, Comercio exterior, Comercio internacional (del núcleo básico del conocimiento: economía). Título profesional en: Ingeniería Financiera, ingeniería financiera y de negocios, Ingeniería de Mercados (del núcleo básico del conocimiento: ingeniería, administrativa y afines). Título profesional en: Derecho (del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines). Título profesional en: Ciencias políticas, Ciencias políticas y relaciones internacionales, (del núcleo básico del conocimiento: Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.). Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

 **Equivalencia de estudio:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 5a del Decreto Distrital No. 367 de 2014, de acuerdo con las jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, serán aplicables las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.  **Equivalencia de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

3. Los literales e) y f) del numeral 3.1. *Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes Anexo Técnico del Acuerdo 406 del 2020*, relaciona las definiciones para área de conocimiento y Núcleo Básico del Conocimiento –NBC, así:

“e) Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.23.5.).”

4. En la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE - ETAPA VRM - CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 12 de abril de 2021, se indicó que en la verificación de requisitos mínimos de empleos que requieran un programa del NBC sería válida la clasificación SNIES que se consultaría en la página web del Ministerio de Educación Nacional.

Cuando la OPEC requiera un programa de un NBC determinado para el desarrollo de un empleo, conforme a lo señalado en el Manual de Funciones, estos serán validados según la clasificación del SNIES, consultando la página web del Ministerio de Educación Nacional, en el siguiente link: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

5. Consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se evidencia que el programa académico ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERACIONALES, Código SNIES **53912**, de la Universidad Pontificia Bolivariana, hace parte del Área del Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría y Afines; Núcleo Básico del Conocimiento: Administración.

6. El parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la

clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

7. El Departamento Administrativo de Función Pública en concepto jurídico Radicado No.: 20154000157111 del 24 de septiembre de 2015, al referirse a la inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones, expuso:

*“La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, **y no las disciplinas académicas o profesiones** como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.*

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

*Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, **de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.***

(...)

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

(...)

*En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, **siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.** Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.”*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

8. El día 15 de junio de 2021 se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos en la Convocatoria N° 1484 de 2020- modalidad abierto, en la cual fui inadmitida porque según lo expresado por ustedes, mi diploma como Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad Pontificia Bolivariana es un *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de lo OPEC.”*

Aunado a lo anterior, mi experiencia profesional tampoco fue valorada argumentado: *“no es posible contabilizar la experiencia profesional toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requisitos en la OPEC”.*

9. Al inadmitirme en la Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4 – Modalidad Abierto en la OPEC N° 137944, la Universidad Libre de Colombia incumplió la normatividad que rige el concurso de méritos y lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que SI CUMPLO con el requisito de estudio, bajo el entendido que mi título profesional hace parte del NCB de la Administración.

PETICIONES

Solicito **SE MODIFIQUE**, el resultado de la verificación de requisitos mínimos VRM, y en su lugar, se dispongan a **ADMITIRME** en la Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4 – Modalidad Abierto en la OPEC N° 137944.

ANEXOS

1. Copia de Diploma Profesional.
2. Consulta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.
3. Concepto jurídico emitido por el DAFP.

Cordialmente,





**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

SECCIONAL BUCARAMANGA

APROBADA SEGÚN ACUERDO No. 083 DE JULIO 12 DE 1990 DEL ICFES

teniendo en cuenta que

Leidy Tatiana Viveros Peña

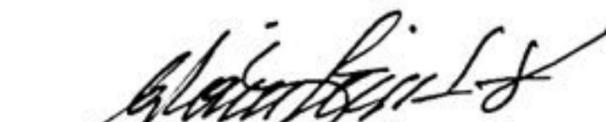
Cédula de ciudadanía No. 1.098.726.182 Expedida en Bucaramanga

Cursó y aprobó los estudios exigidos por las normas legales
reglamentarias vigentes, le confiere el título de

**Administradora de Negocios
Internacionales**

En testimonio de ello le expide el presente diploma
en Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia
el día 3 del mes de **Marzo** del año 2017


El Rector


El Decano


El Secretario General

Anotado al folio 5845 del libro 19-7 de registro de diplomas
refrendado en Bucaramanga el 3 de **Marzo** de 2017



53912 - ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES

Información detallada del programa

Q Consultar Instituciones

> Q Consultar Programas

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Código IES Padre	1710
Código IES	1723

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
Registro único del programa	
Código SNIES del programa	53912
Estado del programa	Activo
Justificación	
Justificación Detallada	
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	10093
Fecha de resolución	13/07/2015
Vigencia (Años)	7

Nivel académico	Pregrado
Nivel de formación	Universitaria
Modalidad	Presencial
Número de créditos	136
¿Cuánto dura el programa?	8 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
Departamento de oferta del programa	Santander
Municipio de oferta del programa	Bucaramanga
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	5.950.018
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No
Sitio web programa IES	

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Educación comercial y administración no clasificados en otra parte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Información adicional del programa

> Cobertura

V 4.8 (001_210301818)

SNIES (<https://www.mineduacion.gov.co/sistemasinfo/snies/>) - HECAA (<http://www.sofinser.com/hecaa.html>)



Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20154000157111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000157111

Fecha: 24/09/2015 02:29:18 p.m.

Bogotá D.C.,

Oficio INCODER: 20152160785

Referencia: Concepto sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones

Radicado: 2015-206-015487-2 - 25/08/2015

Me refiero al oficio de la referencia, enviado inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, de manera cordial me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el 18 de septiembre pasado, el Decreto 1785 de 2014, "por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma.

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán

actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 24)”

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que *“El INCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modifico el manual de Funciones y Competencias laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento”* y a continuación se indica ... *“Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación...”*, teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.

En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error.

De otra parte, frente a los requisitos previamente acreditados, es preciso tener en cuenta el Decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.7.6 Requisitos ya acreditados. A quienes al 17 de septiembre de 2014 estaban desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 36)”

No obstante, la competencia para la adopción, modificación o actualización del Manual de Funciones es del representante legal de la entidad; es este quien debe de acuerdo con los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuándo es pertinente realizar modificaciones al Manual. Este puede actualizarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que es una herramienta fundamental para la administración del talento humano y debe atender las necesidades cambiantes de la entidad.

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.5.7.6 del decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

(Decreto 1950 de 1973, art. 50)”

Es claro el Decreto 1083 de 2015, en concluir que no se podrán exigir requisitos adicionales a quienes desempeñaban los mismos empleos, en el momento en que se aportaron los mismos.

Ahora bien, si considera conveniente agendar una reunión para abordar éste tema, con mucho gusto podemos atenderla en esta Dirección, para lo cual le solicitamos nos indique la fecha en que podría venir a esta entidad, de manera que podamos brindarle la asesoría que requiere.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL

Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social

Dirección Desarrollo Organizacional

Edgar Torres Calderón / Oswaldo Galeano Carvajal

400.4.9

Fecha y hora de creación: 2021-06-15 17:38:54

Bogotá D.C., julio de 2021.

Señora

LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No.: 400358205

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetada aspirante:

Previo a dar respuesta de fondo de su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló están fijados en los Acuerdos y los Anexos que rigen la presente convocatoria. Además, estos fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co.

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 400358205, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

“Reclamación resultado VRM, Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Convocatoria Distrito Capital 4 Modalidad Abierto.

Yo LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N 1.098.726.182 de Bucaramanga, encontrándome dentro del término concedido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo 406 del 2020, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer una reclamación contra el resultado de verificación de requisitos mínimos VRM, publicado el día 15 de junio de 2021, debido a que fui inadmitida en el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, Convocatoria Distrito Capital 4, Modalidad Abierto en la OPEC N 137944”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación, se procedió a realizar nuevamente la revisión en la plataforma SIMO de los documentos aportados y se evidenció que presentó el siguiente documento en el ítem de educación:

- Título Profesional en Administración de Negocios Internacionales otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga el día 3 de marzo de 2017.

Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que, revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en Administración de Negocios Internacionales expedido por Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga con fecha de grado del 3 de marzo de 2017, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Mercadeo Nacional e Internacional, Ingeniería Industrial, Ingeniería de producción, Ingeniería mecánica Economía, Comercio exterior, Comercio internacional, Ingeniería Financiera, ingeniería financiera y de negocios, Ingeniería de Mercados, Derecho, Ciencias políticas, Ciencias políticas y relaciones internacionales, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida)

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 3.2 de los anexos de los Acuerdos de Convocatoria que regulan el Proceso de Selección a la que se presentó la aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la VRM como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

(...).

b). Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En** caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitados el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional. (Negrillas y subraya nuestras).

(...)”

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, dispone en su párrafo tercero que:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante **LEIDY TATIANA VIVEROS PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1098726182, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 137944.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,



MARTHA CECILIA BARRERO MORA

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: LEIDY LORENA FORERO

Revisó: KAREN CARDOZO

Aprobó: CRISTOFER BLANDON

**DISTRITO
CAPITAL** 4